

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1032

Panamá, 31 de diciembre de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Alberto R. Mendoza Cruz, en representación de **Servicios R. P. María S. A.**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta en el expediente del proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Servicios R. P. María S. A., el auto de 6 de mayo de 2008, en el que libró mandamiento de pago en contra de dicho contribuyente hasta la concurrencia de B/.3,765.20; suma de la cual, conforme el estado de cuenta visible en las fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo, B/2,390.00 corresponden a impuestos adeudados y

B/1.375.20 a los recargos e intereses causados del 31 de marzo de 2001 al 31 de mayo de 2008.

El 1 de septiembre de 2008, el licenciado Alberto Mendoza, actuando en representación de Servicios R.P. María S. A., se notificó del auto de mandamiento de pago antes citado y el 4 de septiembre de 2008 interpuso la excepción de prescripción bajo examen, mediante la cual solicita que, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, se declaren prescritos los impuestos causados por dicho contribuyente desde el 31 de marzo de 2001 al 30 de abril de 2003.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de este Despacho, para que se pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por la ejecutada, es preciso atender lo previsto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, en concordancia con el artículo 738 del código Fiscal, norma que resulta aplicable de manera supletoria al presente caso, en virtud de la remisión que al efecto contiene el artículo 7 de este mismo cuerpo legal.

Dicha norma, es decir, el artículo 738 del Código Fiscal es del siguiente tenor:

- “Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:
- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
 - b) ...
 - c) Por cualquier actuación escrita del funcionario

competente encaminada a
cobrar el impuesto.”

Del examen de las normas transcritas y de las distintas actuaciones contenidas dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, este Despacho llega a la conclusión que la excepción de prescripción alegada debe declararse probada aunque solo de manera parcial, puesto que si bien se advierte que el apoderado judicial de la excepcionante se notificó del auto que libra mandamiento de pago el 1 de septiembre del 2008, también se observa que el mismo fue dictado desde el 6 de mayo de 2008.

Esta actuación escrita del Juez Ejecutor, encaminada a cobrar la obligación tributaria, en opinión de este Despacho, tuvo como efecto inmediato la interrupción del término para que ocurriera la prescripción de la obligación demandada, tal como lo determina los literales a y c del artículo 738 del Código Fiscal, antes citado.

Por consiguiente, debe entenderse prescrita la acción de la entidad ejecutante para hacer efectivo el cobro de los impuestos municipales causados por la actividad desarrollada por la excepcionante, del 31 de marzo de 2001 al 30 de abril de 2003 según el estado de cuenta que sirvió de recaudo ejecutivo.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 26 de mayo de 2008 se pronunció así:

El licenciado JORGE A. BARLETTA A.,
actuando en representación de GLOVAL
AVIATION SERVICE, ha interpuesto
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

...

En ese sentido, señala el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá mediante escrito de oposición visible a fojas 8 y 9, que el cobro de los impuestos se ha llevado a cabo de manera permanente, pero no es hasta el 19 de octubre de 2007 que se emitió el auto ejecutivo.

De igual forma, manifestó que discrepa del excepcionante, por considerar que la prescripción que se alega fue interrumpida mediante la expedición del auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007 (f. 12 del expediente ejecutivo).

...

Cumplidos los trámites que a la ley corresponden, la Sala pasa a resolver la controversia indicando que en materia de pago de impuestos municipales la obligación debe considerarse prescrita luego de transcurrir cinco (5) años contados a partir del momento en que tales impuestos fueron generados o se causó la obligación, tal y como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

No obstante, según lo dispone el Código Fiscal, en materia de cobro de impuestos municipales las normas de este cuerpo legal deben ser aplicadas supletoriamente. De ahí que resulta necesario referirnos al artículo 738 del Código Fiscal, que señala que el término de prescripción se ve interrumpido con la expedición del auto ejecutivo.

Lo anterior sirve de base para considerar probada la excepción interpuesta por el licenciado BARLETTA, a favor de GLOVAL AVIATION SERVICE, luego de que una revisión de la prueba constante en el expediente ejecutivo ha servido para demostrar que los impuestos municipales que se generaron antes del 19 de octubre de 2002 se encuentran prescritos, y a partir de ese momento a la fecha, la obligación de pagar los impuestos municipales cuyo pago es

requerido mediante juicio ejecutivo coactivo, están vigentes en virtud de que el término de prescripción se vio interrumpido por el auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007, ya que el vencimiento del término de prescripción de los impuestos municipales generados durante el periodo comprendido entre 2002 y 2007 se cumplía en el mes de septiembre de ese mismo año.

Con base en lo anterior, la Sala es de la opinión que en efecto ha operado la prescripción en los términos que ha solicitado el excepcionante en el hecho quinto de su escrito, la prescripción por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 2002, y en efecto así procede declararlo.

En virtud de lo anterior, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado JORGE A. BARLETTA A. en representación de GLOVAL AVIATION SERVICE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción, presentada por el licenciado Alberto Mendoza, en representación de Servicios R. P. María S. A., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, solo en lo que respecta a los impuestos causados desde el 31 de marzo de 2001 al 30 de abril de 2003, subsistiendo para la contribuyente la obligación tributaria que corresponde a los impuestos causados del 31 de mayo de 2003 al 31 de mayo de 2008.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá le sigue a Servicios R. P. María S. A. el cual reposa en la Secretaría del Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la sociedad incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General